

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0925-23/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA
JUVENTUD Y EL DEPORTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de mayo de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por la COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO**, con respecto a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0925-23/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0925-23/MEJLO.
Sujeto Obligado	Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 17 de octubre de 2023, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito copia simple del RVOE (El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios) del CEDAR, perteneciente a su Institución (Comisión Estatal de la Juventud y el Deporte)." (sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio de fecha 31 de octubre del año 2023, la encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Derivado de lo anterior se le informa que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II, V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, en coordinación y colaboración con las distintas Unidades administrativas internas del sujeto obligado, encargados de realizar la búsqueda necesaria para tender adecuadamente su solicitud de información notificaron a esta Unidad de Transparencia, la información pública en los siguientes términos:

Esta Unidad de Transparencia de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, en colaboración con los departamentos responsables de generar y resguardar en

sus archivos la información solicitada y después de realizar las gestiones pertinentes me permito informarle que respecto a lo requerido por el recurrente se le informa que podrá encontrar en el siguiente link <https://www.siged.sep.gob.mx/SIGED/escuelas.html>, la consulta de las escuelas educativas que cuentan con el Reconocimiento de Validez Oficial de estudios, así como la consulta de sus programas educativos.

Se notifica la presente respuesta por el medio señalado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 147, 148 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Por último en caso de no poder visualizar la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, a través del correo transparencia.cojudeq@qroo.gob.mx, con la finalidad de hacerle llegar la misma información a través del correo electrónico o de manera personal, de igual forma nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad de Transparencia, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, o nuestra oficina ubicada en av. Calzada Veracruz número 59, Colonia Barrio Bravo C.P. 77098, en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en Quintana Roo o comunicarse al teléfono 9838330019, en horario de oficina y en términos de Ley. (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 16 de noviembre de 2023, la entonces parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

Razones Recurso de Revisión: 1.- No proporciona la información solicitada RVOE (El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios) , proporciona un link, donde se localizan una serie de dependencias, por lo que se entiende que no entrega lo solicitado. Esperando sea atendido mi recurso, quedo a sus órdenes." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de enero del año 2024, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 9 de febrero del año 2024, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio CJD/P/UT/035/2024, de fecha 8 de febrero del 2024, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentado vía oficialía de partes y en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

...

Después de realizar las gestiones pertinentes en colaboración con los departamentos encargados de generar y resguardar la información solicitada, se envía la presente respuesta a través del oficio CJD/P/UT/251/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al Estimado Solicitante: "se podrá encontrar en el siguiente link <https://www.siged.sep.gob.mx/SIGED/escuelas.html>, la consulta de las escuelas educativas que cuentan con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como la consulta de sus programas educativos"

En fecha 29 de enero de 2024, se me notificó y al mismo tiempo se me emplazó el Recurso de Revisión RR/0925-23/MEJLO, mediante el cual, la solicitante se inconformaba por la respuesta que este sujeto obligado le había brindado a su solicitud de información con número de folio ..., en seguimiento al presente recurso, esta Unidad de Transparencia, procedió nuevamente a recabar la información para dar debida respuesta al solicitante, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información.

Por lo anterior y en el mismo orden de ideas, para dar debida atención al presente recurso de revisión recaído a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio ..., mediante el cual el recurrente presenta el siguiente recurso: "No proporciona la información solicitada RVOE, (El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios), proporciona un link, donde se localizan una serie de dependencias por lo que se entiende que no entrega lo solicitado. Esperando sea atendido mi recurso, quedo a sus órdenes."

Esta Comisión del Deporte de Quintana Roo, para dar debida atención al presente requerimiento y no hacer caso omiso al Recurso de Revisión interpuesto, me permito manifestar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º Fracción VI, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el **Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.** En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a).- impartir educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III.
- b).- Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley".

Como se logra observar en nuestra carta magna se establece que el Estado otorgará y retirará el Reconocimiento de Validez Oficial a estudios que se realicen en planteles particulares, por lo que respecto a la educación básica y media superior impartida en el Centro de Alto Rendimiento CEDAR Quintana Roo, al ser atribuido de la CODEQ y esta ser un organismo descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado de la Secretaría de Educación, se concluye que no encuadra con lo establecido en el artículo 3º constitucional, para contar con un RVOE, al ser este un requisito para escuelas particulares y de nivel superior.

Para abundar en lo anterior el artículo 12 Quarter de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Quintana Roo, establece que: "La CODEQ, conjuntamente con la Secretaría de Educación, promoverá la elaboración de un programa, que sumado a la asignatura de educación física que se imparta en el nivel de educación básica, incremente la carga horaria para la realización de actividades deportivas para las personas estudiantes y con ello coadyuvar en la formación y desarrollo integral del educando, en los términos establecidos en el reglamento y el Reglamento Interior".

Es por ello que el Centro de Alto Rendimiento (CEDAR) en el estado, se cuenta con las claves de registro del centro de trabajo, establecimiento público, por lo que se le informa que para tener acceso, podrá hacerlo al ingresar a la liga: <https://www.siged.sep.gob.mx/SIGED/escuelas.html> y realizar la consulta de las escuelas educativas que cuentan con la clave y consulta de programas educativos y calendarios escolares.

Es importante precisar que para mayor bienestar y exactitud, así como optimizar la respuesta al presente requerimiento, se recomienda al solicitante dirigir su solicitud de información a la Unidad de transparencia de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, sujeto obligado encargado de llevar a cabo en sus instalaciones el otorgar y retirar los registros de Validez Oficiales Educativos a las entidades educativas, para que sean ellos quienes indiquen paso a paso el proceso para obtención del RVOE, así como las escuelas que están facultadas para obtenerlo, así como también puede ingresar a la siguiente página de internet <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/reconocimiento-de-validez-oficial-de-estudios-rvoe> del Sistema de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Superiores Federales y Estatales.

...

II.4. Vista. El día 11 de marzo de 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo dándole vista a la parte Recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga respecto de la información remitida. Por lo que el día 13 de marzo de 2024, se recibió contestación a la vista por la parte recurrente, manifestando su inconformidad sobre la información que se puso a la vista.

II.5. Fecha de audiencia.

El día 1 de abril del año 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 9 de abril del presente año.

II.6. Audiencia.

El día 9 de abril del año 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes.

II.7. Cierre de Instrucción.- En fecha 16 de mayo de 2024, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**, emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni

este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 17 de octubre de 2023, copia simple del RVOE (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios) del CEDAR, perteneciente a su Institución (Comisión Estatal de la Juventud y el Deporte).

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* mediante oficio de fecha 31 de octubre del año 2023, emitido por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, hizo entrega de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo manifestado, ha quedado plasmado en el punto 1.2 del apartado de antecedentes y por economía procesal no se reproduce.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que, bajo el principio de suplencia de la queja, ello de conformidad al párrafo segundo del artículo 172 de la Ley de Transparencia, la recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, en su respuesta al hoy recurrente, en esencia, le proporciona un link en el cual encontraría las escuelas educativas que cuentan con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como la consulta de sus programas educativos.

No obstante, la parte recurrente se inconformó de la respuesta otorgada a su solicitud de información en virtud de que no contiene la información requerida, ya que

proporciona una liga que si bien es cierto contiene una serie de dependencias pero no la información que el solicitó.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de

realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que dentro de la respuesta otorgada, no existe o contiene la información solicitada, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones V de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma

y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la Ley de la materia.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida, ello derivado a que proporciona un link y le informa que encontraría las escuelas educativas que cuentan con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como la consulta de sus programas educativos.

Sin embargo, no entregó lo solicitado por la parte recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

En este contexto se observa que, la respuesta otorgada a la solicitud de información no contiene lo solicitado, sin embargo no se advierte de manifestación o documento alguno que la Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda del documento en cuestión, en los archivos de otras áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo

pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión de los sujetos** obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

De la misma manera es de observarse lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...) (SIC)

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados

deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta a la hoy parte recurrente, consistente en: "copia simple del RVOE Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios) del CEDAR, perteneciente a su Institución (Comisión Estatal de la Juventud y el Deporte)."**
- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento de la ahora parte recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO